

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SALUD OCUPACIONAL

El 14 de marzo de 1.984 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 614, con el cual se determinaron las bases para la organización y administración de la Salud Ocupacional en Colombia.

Con la expedición de la Ley 100/93 se creó el Sistema General de Seguridad Social, el cual está conformado por el Sistema General de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios. Posteriormente, en 1.994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1295, con el cual reglamentó el nuevo Sistema de Riesgo Profesionales, derogando tácitamente la mayoría de las disposiciones contempladas en el Decreto 614 de 1.984.

Presentamos a continuación los artículos vigentes del Decreto 614 de 1.984:



DECRETO 614 DE 1984

(14 de marzo)

Por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 ordinal 3° de la Constitución Política, y del Decreto número 586 de 1983, y de las funciones cumplidas por el "Comité de Salud Ocupacional", creado por éste

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 2o. Las actividades de Salud Ocupacional tienen por objeto:

- a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora.
- b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo.
- c) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo.
- d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo.
- e) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones.
- f) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

Definiciones.

Artículo 9o. Para efectos del presente Decreto se entenderá por Salud Ocupacional el conjunto de actividades a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto y cuyo campo de aplicación comprenderá las actividades de Medicina de Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial.

Higiene Industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación, a la evaluación y al control de los agentes y factores del ambiente de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Seguridad Industrial: Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación y al

control de las causas de los accidentes de trabajo.

Medicina del Trabajo: Es el conjunto de actividades médicas y paramédicas destinadas a promover y mejorar la salud del trabajador, evaluar su capacidad laboral y ubicarlo en un lugar de trabajo de acuerdo a sus condiciones psicobiológicas.

Riesgo Potencial: Es el riesgo de carácter latente, susceptible de causar daño a la salud cuando fallan o dejan de operar los mecanismos de control.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución y responsabilidades

Constitución del Plan Nacional de Salud Ocupacional.

Artículo 10. Las actividades de Salud Ocupacional que realicen todas las entidades tanto públicas como privadas deberán ser contempladas dentro del Plan Nacional de Salud Ocupacional.

Para la organización y administración del Plan Nacional se determinan los siguientes niveles:

1. Nivel nacional normativo y de dirección: constituido por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud.
2. Nivel nacional de coordinación: Comité Nacional de Salud Ocupacional.
3. Nivel nacional de ejecución gubernamental: constituido por dependencias de los Ministerios, Institutos Descentralizados y demás entidades del orden nacional.
4. Nivel seccional y local de ejecución gubernamental: constituido por las dependencias seccionales, departamentales y locales
5. Nivel privado de ejecución: constituido por los empleadores, servicios privados de Salud Ocupacional y los trabajadores.

Parágrafo. Las entidades y empresas públicas se considerarán incluidas en el nivel privado de ejecución respecto a sus propios trabajadores.

Sujeción de otras entidades gubernamentales

Artículo 11. Las demás entidades gubernamentales no determinadas en este Decreto, que ejerzan acciones de Salud Ocupacional, igualmente deberán integrarse al Plan de Salud Ocupacional y, por tanto, se ajustarán a las normas legales para la ejecución de sus actividades en esta área.

Responsabilidad de los patronos

Artículo 24. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.
- b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial para la protección de la salud de los trabajadores.
- c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente.
- d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presenten.
- e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos, sus efectos y las medidas preventivas correspondientes.
- f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autori-

- dades para la prevención de los riesgos profesionales.
- g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.
 - h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.
 - i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas.
 - j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.

Comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresa

Artículo 25. En todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, se constituirá un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por las reglamentación especial que expidan conjuntamente los Ministerio de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

Responsabilidades de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresa.

Artículo 26. Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre Medicina, Higiene y Seguridad Industrial entre los patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa.
- b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de salud ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de salud ocupacional cuando hay deficiencia en su desarrollo.
- c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.

Instituciones de apoyo

Artículo 27. Las Cajas de Compensación Familiar establecidas en el país deberán servir de organismos de apoyo en la ejecución del Plan Nacional de Salud Ocupacional, de conformidad con las funciones y prioridades asignadas por la ley 21 de 1982.

Principalmente, estas corporaciones desarrollan acciones de divulgación entre sus afiliados de las normas expedidas por las autoridades competentes respecto de la Higiene Industrial, los riesgos potenciales y la importancia de la Medicina del Trabajo. De igual manera, mediante la incorporación a sus programas de formación y educación de cursos de capacitación en el campo de la Salud Ocupacional.

Programas de Salud Ocupacional en las empresas

Artículo 28. Los programas de Salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

- a) El programa será de carácter permanente.
- b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos:
 1. Actividades de Medicina preventiva.
 2. Actividades de Medicina del Trabajo.
 3. Actividades de Higiene y Seguridad Industrial.
 4. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.
- c) Las actividades de Medicina preventiva, y Medicina del Trabajo e Higiene y Seguridad Industrial, serán programas y desarrolladas en forma integrada.
- d) Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número

- ro de trabajadores en los lugares de trabajo.
- e) La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerio de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

Forma de los programas de Salud Ocupacional

Artículo 29. Los programas de Salud Ocupacional dentro de las empresas podrán ser realizados de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Exclusivos y propios para la empresa
- b) En conjunto con otras empresas
- c) Contratados con una entidad que preste tales servicios, reconocida por el Ministerio de Salud para tales fines.

Contenido de los programas de Salud Ocupacional

Artículo 30. Los programas de Salud Ocupacional de las empresas deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

- a) El subprograma de Medicina preventiva comprenderá las actividades que se derivan de los artículos 125, 126 y 127 de la ley 9a. de 1979, así como aquellas de carácter deportivo-recreativas que sean aprobadas por las autoridades competentes, bajo la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
- b) El subprograma de Medicina del Trabajo de las empresas deberá:
 1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios.
 2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades profesionales, patología relacionada con el trabajo y ausentismo por tales causas.
 3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de Higiene Industrial y Seguridad Industrial.
 4. Dar asesoría en toxicología industrial sobre los agentes de riesgo y en la introducción de nuevos procesos y sustancias.
 5. Mantener un servicio oportuno de primeros auxilios.
 6. Prestar asesoría en aspectos médicos laborales, tanto en forma individual como colectiva.
 7. Determinar espacios adecuados para el descanso y la recreación, como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores.
- c) El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial deberá:
 1. Identificar y evaluar, mediante estudios ambientales periódicos, los agentes y factores de riesgos del trabajo que afecten o puedan afectar la salud de los operarios.
 2. Determinar y aplicar las medidas para el control de riesgos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y verificar periódicamente su eficiencia.
 3. Investigar los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, determinar sus causas y aplicar las medidas correctivas para evitar que vuelvan a ocurrir.
 4. Elaborar y mantener actualizada las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales, ausentismo y personal expuesto a los agentes de riesgos del trabajo, conjuntamente con el subprograma de Medicina del Trabajo.
 5. Elaborar y proponer las normas y reglamentos internos sobre Salud Ocupacional, conjuntamente con el subprograma de Medicina del Trabajo.

Responsabilidades de los trabajadores

Artículo 31. Los trabajadores, en relación con las actividades y programas de Salud Ocupacional que se regulan en este Decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir las que les impone el artículo 85 de la ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo.
- b) Participar en la ejecución, vigilancia y control de los programas y actividades de Salud Ocupacional, por medio de sus representantes en los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial del establecimiento de trabajo respectivo.
- c) Colaborar activamente en el desarrollo de las actividades de Salud Ocupacional de la empresa.

Servicios privados de Salud Ocupacional

Artículo 32. Cualquier persona natural o jurídica podrá prestar servicios de Salud Ocupacional a empleadores o trabajadores, sujetándose a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud o de la entidad en que éste delegue.

Responsabilidades de los servicios privados de Salud Ocupacional

Artículo 33. Las personas o empresas que se dediquen a prestar servicios de Salud Ocupacional a empleadores o trabajadores en relación con el programa y actividades en Salud Ocupacional que se regulan en este Decreto tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir con los requisitos mínimos que el Ministerio de Salud determine para su funcionamiento.
- b) Obtener licencia o registro para operar servicios de Salud Ocupacional.
- c) Sujetarse en la ejecución de actividades de Salud Ocupacional al programa de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo de la respectiva empresa.

Contratación de servicios de Salud Ocupacional

Artículo 34. La contratación, por parte del patrono, de los servicios de Salud Ocupacional con una empresa especialmente dedicada a la prestación de este tipo de servicios, no implica, en ningún momento, el traslado de las responsabilidades del patrono al contratista.

La contratación de los servicios de Salud Ocupacional, por parte del patrono, no lo exonera del cumplimiento de la obligaciones que tiene el patrono de rendir informe a las autoridades de la Salud Ocupacional, en relación con la ejecución de los programas.

CAPITULO TERCERO

Coordinación

Coordinación del Plan Nacional de Salud Ocupacional

Artículo 35. El Plan Nacional de Salud Ocupacional que se regula en el presente Decreto se desarrollará utilizando los mecanismos de coordinación establecidos en los artículos subsiguientes.

Artículo 47. PUBLICIDAD. Las autoridades competentes, simultáneamente a la imposición de las sanciones a que se refiere este Decreto podrán dar publicidad a las mismas con base en el artículo 578 de la ley 9ª de 1.979.

Artículo 49. DIVULGACIÓN, CAPACITACION Y ASESORIA. El Consejo Colombiano de Seguridad y demás entidades privadas de carácter semejante podrán servir como organismos de apoyo en las labores de divulgación, capacitación y asesoría en las áreas de Salud Ocupacional.

Artículo 50. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dado en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de marzo de 1984.

(Fdo.) Belisario Betancourt

(Fdo.) Guillermo Alberto González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social

(Fdo.). Jaime Arias Ramírez, Ministro de Salud Pública